

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMIA

ACUERDO No. 46.-

San Salvador, 26 de enero de 2001.

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA,

Vista la solicitud presentada por el Ingeniero **CARLOS ROBERTO OCHOA CORDOVA**, Director Ejecutivo del **CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, CONACYT**, relativa a que se apruebe la Norma Salvadoreña Obligatoria: **DIRECTRICES DEL CODEX ALIMENTARIUS SOBRE ETIQUETADO NUTRICIONAL NS0 67.10.02:99**; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la citada Institución, ha aprobado la Norma antes relacionada, mediante el Punto Número CINCO, del Acta Número TRESCIENTOS OCHO, de la Sesión celebrada el 27 de septiembre del año dos mil.

POR TANTO:

De conformidad al Artículo 36 Inciso tercero de la Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología,

ACUERDA:

1°.- APRUEBASE la Norma Salvadoreña Obligatoria: **DIRECTRICES DEL CODEX ALIMENTARIUS SOBRE ETIQUETADO NUTRICIONAL NS0 67.10.02:99**, De acuerdo a los siguientes términos:

**NORMA
SALVADOREÑA
CONACYT**

NSO CODEX CAC/GL-1993

DIRECTRICES DEL CODEX ALIMENTARIUS SOBRE ETIQUETADO NUTRICIONAL.

CORRESPONDENCIA: Esta Norma es una adopción equivalente de la Norma Directrices del Codex Alimentarius sobre Etiquetado Nutricional CAC/GL 2-1985 (Rev. 1. (1993).

ICS 67.040

NSO 67.10.02:99

Editada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, Colonia Médica, Avenida Dr. Emilio Alvarez, Pasaje Dr. Guillermo Rodríguez Pacas, # 51, San Salvador, El Salvador, Centro América. Teléfonos: 226-2800, 225-6222; Fax.: 226-6255; e-mail: info@ns.conacyt.gob.sv.

Derechos Reservados.

DIRECTRICES DEL CODEX SOBRE EL ETIQUETADO NUTRICIONAL**FINALIDAD DE LAS DIRECTRICES**

Velar porque el etiquetado nutricional:

- i) Facilite al consumidor datos sobre los alimentos, para que pueda elegir su alimentación con discernimiento;
- ii) proporcione un medio eficaz para indicar en la etiqueta datos sobre el contenido de nutrientes del alimento;
- iii) estimule la aplicación de principios nutricionales sólidos en la preparación de alimentos, en beneficio de la salud pública;
- iv) ofrezca la oportunidad de incluir información nutricional complementaria en la etiqueta.

Asegurar que el etiquetado nutricional no describa un producto, ni presente información sobre el mismo, que sea de algún modo falsa, equívoca, engañosa o carente de significado en cualquier respecto.

Velar por que no se hagan declaraciones de propiedades nutricionales sin etiquetado nutricional.

PRINCIPIOS PARA EL ETIQUETADO NUTRICIONAL**A. Declaración de nutrientes**

La información que se facilite tendrá por objeto suministrar a los consumidores un perfil adecuado de los nutrientes contenidos en el alimento y que se considera son de importancia nutricional. Dicha información no deberá hacer creer al consumidor que se conoce exactamente la cantidad que cada persona debería comer para mantener su salud, antes bien deberá dar a conocer las cantidades de nutrientes que contiene el producto. No sirve para indicar datos cuantitativos más exactos para cada individuo, ya que no se conoce ninguna forma razonable de poder utilizar en el etiquetado los conocimientos acerca de las necesidades individuales.

B. Información Nutricional Complementaria

El contenido de la información nutricional complementaria variará de un país a otro y, dentro de cada país, de un grupo de población a otro de acuerdo con la política educacional del país y las necesidades de los grupos a los que se destina.

C. Etiquetado Nutricional

El etiquetado nutricional no deberá dar a entender deliberadamente que los alimentos presentados con tal etiqueta tienen necesariamente alguna ventaja nutricional con respecto a los que no se presenten así etiquetados.

1. CAMPO DE APLICACION

1.1 Las presentes directrices recomiendan procedimientos para el etiquetado nutricional de los alimentos.

1.2 Estas directrices se aplican al etiquetado nutricional de todos los alimentos. Se podrán elaborar disposiciones más detalladas para los alimentos destinados a regímenes especiales.

2. DEFINICIONES

Para los fines de estas directrices:

2.1 Por **etiquetado nutricional** se entiende toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento.

2.2 El **etiquetado nutricional** comprende dos componentes:

- a) La declaración de nutrientes;
- b) la información complementaria.

2.3 Por **declaración nutricional** se entiende una relación o enumeración normalizada del contenido de nutrientes de un alimento.

2.4 Por **declaración de propiedades nutricionales** se entiende cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un producto posee propiedades nutricionales particulares, especialmente, pero no sólo, en relación con su valor energético y contenido de proteínas, grasas o carbohidratos, así como con su contenido de vitaminas y minerales. No constituirán declaración de propiedades nutricionales:

- a) La mención de sustancias en la lista de ingredientes;
- b) la mención de nutrientes como parte obligatoria del etiquetado nutricional;

-
- c) La declaración cuantitativa o cualitativa de algunos nutrientes o ingredientes en la etiqueta, si lo exige la legislación nacional.
- 2.5** Por **nutriente / nutrimento** se entiende cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento, que:
- a) Proporcione energía; o
- b) es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y el mantenimiento de la vida; o
- c) cuya carencia hará que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos.
- 2.6** Por **azúcares** se entiende todos los monosacáridos y disacáridos presentes en el alimento.
- 2.7** Por **fibra dietética** se entiende cualquier material comestibles de origen vegetal y animal que no sea hidrolizado por las enzimas endógenas del tracto digestivo humano, determinado según el método convenido.
- 2.8** Por **ácidos grasos poliinsaturados** se entiende los ácidos grasos con doble enlace interrumpido cis-cis metileno.
- 3. DECLARACION DE NUTRIENTES**
- 3.1. APLICACION DE LA DECLARACION DE NUTRIENTES**
- 3.1.1** La declaración de nutrientes deberá ser obligatoria para aquellos alimentos respecto a los cuales se formulen declaraciones de propiedades nutricionales, tal como se ha definido en la Sección 2.4
- 3.1.2** La declaración de nutrientes en la etiqueta será voluntaria para todos los demás alimentos.
- 3.2 NUTRIENTES QUE HAN DE DECLARARSE**
- 3.2.1 Cuando se aplique a la declaración de nutrientes, será obligatorio declarar la información siguiente:**
- 3.2.1.1** Valor energético, y
- 3.2.1.2** Las cantidades de proteínas, carbohidratos disponibles (es decir, carbohidratos con exclusión de la fibra dietética) grasa, y
- 3.2.1.3** La cantidad de cualquier otro nutriente acerca del cual se haga una declaración de propiedades, y
- 3.2.1.4** La cantidad de cualquier otro nutriente que se considere importante para mantener un buen estado nutricional, según lo exija la legislación nacional.
- 3.2.2** Cuando se haga una declaración de propiedades con respecto a la cantidad o el tipo de carbohidrato, deberá incluirse la cantidad total de azúcares, además de lo prescrito en la Subsección 3.2.1 Podrán indicarse también las cantidades de almidón y/o otro(s) constituyente(s) de carbohidrato(s). Cuando se haga una declaración de propiedades respecto al contenido de fibra dietética, deberá declararse dicha cantidad de fibra dietética.
- 3.2.3** Cuando se haga una declaración de propiedades respecto a la cantidad o el tipo de ácidos grasos, deberán indicarse las cantidades de ácidos grasos saturados y de ácidos grasos, poliinsaturados de conformidad a lo estipulado en la Sección 3.3.7.
- 3.2.4** Además de la declaración obligatoria indicada en las Subsecciones 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3, podrán enumerarse las vitaminas y los minerales con arreglo a los siguientes criterios:

3.2.4.1 Deberán declararse solamente las vitaminas y los minerales para los que se han establecido ingestas recomendadas y/o que sean nutricionalmente importantes en el país en cuestión.

3.2.5 Cuando se aplique la declaración de nutrientes, sólo se indicarán las vitaminas y minerales que se hallan presentes en cantidades significativas. (1)

3.2.6 Cuando un producto esté sujeto a los requisitos de etiquetado de una Norma Codex, las disposiciones para la declaración de nutrientes establecidas en dicha Norma tendrán precedencia sobre las disposiciones de las Subsecciones 3.2.1 a 3.2.5 de estas Directrices, pero no deberán estar en contradicción con ellas.

3.2.7 Cálculo de nutrientes

3.4.7.1 Cálculo de energía

La cantidad de energía que ha de declararse deberá calcularse utilizando los siguientes factores de conversión:

Carbohidratos	4 kcal/g - 17kJ
Proteínas	4 kcal/g - 17kJ
Grasas	9 kcal/g - 37kJ
Alcohol (etanol)	7 kcal/g - 29kJ
Acidos orgánicos	3 kcal/g - 13kJ

3.2.7.2 Cálculo de proteínas

La cantidad de proteínas que ha de indicarse, deberá calcularse utilizando la fórmula siguiente:

Proteína = contenido de nitrógeno Kjeldahl x 6.25

a no ser que se dé un factor diferente en la Norma de Codex o en el método de análisis del Codex para dicho alimento.

3.3 PRESENTACION DEL CONTENIDO EN NUTRIENTES

3.3.1 La declaración del contenido de nutrientes debería hacerse en forma numérica. No obstante, no se excluirá el uso de otras formas de presentación.

3.3.2 La información sobre el valor energético deberá expresarse en kj (kilojulios) y kcal (kilocalorías) por 100 g o por 100 ml, o por envase, si éste contiene sólo una porción. Esta información podrá darse además por ración cuantificada en la etiqueta, o por porción, si se indica el número de porciones que contiene el envase.

3.3.3. La información sobre la cantidad de proteínas, carbohidratos y grasas que contienen los alimentos; deberá expresarse en g por 100 g o por 100 ml o por envase, si éste contiene sólo una porción. Además, esta información podrá darse por ración cuantificada en la etiqueta, o por porción, si se declara el número de porciones que contiene el envase.

3.3.4 La información numérica sobre vitaminas y minerales debe expresarse en unidades del sistema métrico y/o porcentaje del Valor de Referencia de Nutrientes por 100 g o por 100 ml o por envase, si el envase contiene una sola porción. Además, esta información puede indicarse referida a la cantidad por ración que aparece en la etiqueta o por porción, siempre y cuando se declare el número de porciones contenidas en el envase.

(1) Como Norma, al decidir qué constituye una cantidad significativa, se debería considerar el 5% de la ingesta recomendada (de la población pertinente) aportada por la ración cuantitativa en la etiqueta

Además la información sobre el contenido de proteínas se puede expresar también en porcentajes del Valor de Referencia de Nutrientes. (1)

En el etiquetado, deberán utilizarse los siguientes Valores de Referencia de Nutrientes en aras de lograr una uniformidad y estandarización internacionales:

Proteína	(g)	50
Vitamina A	(µg)	800 ²
Tiamina B	(µg)	5 ³
Vitamina C	(mg)	60
Tiamina	(mg)	1.4
Riboflavina	(mg)	1.6
Niacina	(mg)	18 ²
Vitamina B ₆	(mg)	2
Folacina	(µg)	200
Vitamina B ₁₂	(µg)	1
Calcio	(mg)	800
Magnesio	(mg)	300
Hierro	(mg)	14
Zinc	(mg)	15
Yodo	(µg)	150 ²
Cobre	valor no establecido	
Selenio	valor no establecido	

3.3.5 En los países en los que normalmente se indican raciones, la información exigida en las Subsecciones 3.3.2, 3.3.3, 3.3.4, podrá expresarse solamente por ración cuantificada en la etiqueta o por porción si se indica el número de porciones que contiene el envase.

3.3.6 La presencia de carbohidratos disponibles deberá declararse en la etiqueta como “carbohidratos”. Cuando se declaren los tipos de carbohidratos, tal declaración deberá seguir inmediatamente a la declaración del contenido total de carbohidratos de la forma siguiente:

“carbohidrato,...g, del cual, azúcares,...g”

Podrá seguir:

“x”g

donde “x” representa el nombre específico de cualquier otro constituyente de carbohidrato.

1 A fin de tomar en cuenta futuros progresos científicos, futuras recomendaciones FAO-OMS, de otros expertos y demás información pertinente, la lista de nutrientes y la lista de valores de referencia deberán mantenerse en revisión.

2 Adición propuesta a la Sección 3.2.7. (Cálculo de Nutrientes) de las Directrices del Codex sobre Etiquetado Nutricional: "Para la declaración de B-caroteno (provitamina A) se debe emplear el siguiente factor de conversión: 1ug retino= 6 ug de B-aroteno".

3 Los Valores de Referencia de Nutrientes para la vitamina D, la Niacina, y el Yodo pueden no ser aplicables a los países cuyas políticas nacionales de nutrición o condiciones locales permiten disponer de una cantidad suficiente para asegurar que las necesidades individuales quedan satisfechas. Véase también la Sección 3.2.4.1., de las Directrices del Codex sobre Etiquetado Nutricional.

- 3.3.7 Cuando se declare la cantidad y/o tipo de ácido graso, esta declaración deberá seguir inmediatamente a la declaración del contenido total de grasas, de conformidad con la Subsección 3.3.3

Deberá utilizarse el formato siguiente:

Grasas,	...g
de las cuales, poliinsaturadas	...g
y saturadas	...g

3.4 TOLERANCIAS Y CUMPLIMIENTOS

- 3.4.1 Deberán establecerse límites de tolerancia en relación con las exigencias de salud pública, la estabilidad en almacén, la precisión de los análisis, el diverso grado de elaboración y la inestabilidad y variabilidad propias del nutriente en el producto, y según si el nutriente ha sido añadido al producto o se encuentra naturalmente presente en él.
- 3.4.2 Los valores que figuren en la declaración de nutrientes deberán ser valores medios ponderados derivados de los datos específicamente obtenidos de análisis de productos que son representativos del producto que ha de ser etiquetado.
- 3.4.3 Cuando el producto está sujeto a una Norma del Codex, los requisitos establecidos por la Norma para las tolerancias aplicables a la declaración de nutrientes en la etiqueta deberán tener prioridad con respecto a estas directrices.

4. INFORMACION NUTRICIONAL COMPLEMENTARIA

- 4.1 La información nutricional complementaria tiene por objeto facilitar la comparación del consumidor del valor nutritivo de su alimento y ayudarlo a interpretar la declaración sobre el nutriente. Hay varias maneras de presentar dicha información que pueden utilizarse en las etiquetas de los alimentos.
- 4.3 La información nutricional complementaria en las etiquetas deberá ir acompañada de programas educativos del consumidor para aumentar su capacidad de comprensión, y lograr que se haga mayor uso de la información.

5. REVISION PERIODICA DEL ETIQUETADO NUTRICIONAL

- 5.1 El etiquetado nutricional deberá revisarse periódicamente, para mantener actualizada la lista de nutrientes que ha de incluirse en la información sobre la composición y de acuerdo con datos de salud pública en materia de nutrición.
- 5.2 A medida que aumenten la alfabetización y los conocimientos sobre nutrición de los grupos a que se destina, será necesario revisar la información facultativa orientada a la educación nutricional.
- 5.3 La definición actual de azúcares que figura en la Sección 2.7, así como la actual declaración de energía que figura en la Subsección 3.3.2 deberán ser revisadas a la luz de los nuevos progresos.

6. CORRESPONDENCIA

Italia FAO/OMS Codex Alimentarius. CAC/GL2- 1985 Directrices sobre etiquetado nutricional: Italia: 1991

7. VIGILANCIA Y VERIFICACION

Corresponde la vigilancia y verificación de esta Norma Salvadoreña Obligatoria al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por medio del Departamento de Nutrición.

- FIN DE LA NORMA -

2o. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.- COMUNIQUESE.- (Rubricado por el señor Presidente de la República).- MIGUEL E. LACAYO, MINISTRO.